



Resolución Sub Gerencial

Nº 009 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 98881-2015 de fecha 02 de diciembre del 2015, donde el Sr. SINDEY JOEL CACERES TAPIA, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 000695-2015, de fecha 25 de noviembre del 2015, registro Nº 98146-2015, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC RNAT en adelante el reglamento, informe Nº 108-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 25 de noviembre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5X-969 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., que cubría la ruta regional Arequipa-Pedregal, conducido por Sidney Joel Cáceres Tapia, levantándose el Acta de Control Nº 000695-2015, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.1.c	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar art. 31.1 del D.S 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1925.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, retención del vehículo. Internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; siendo que en el presente caso conforme lo estipulado en el artículo

Que, el señor Sidney Joel Cáceres Tapia, presenta un escrito denominado descargo, con fecha 02 de diciembre del 2015, con registro 98881-2015, donde manifiesta que el día 25 de noviembre se dirigía al Valle de Vítor conduciendo el vehículo de placa de rodaje Nº V5X-969, con la finalidad de asistir a una reunión familiar, cuando al llegar al Km 48 fueron intervenidos por los inspectores de la Sub Gerencia de Transportes, quienes por el logotipo detuvieron y pidieron los documentos personales y del vehículo, para luego interrogar a los familiares y observar que la licencia de conducir no correspondía a la clase y categoría (...), indica que el recurrente al momento de la intervención no prestaba servicio de transporte de personas, el inspector en ninguna parte del acta nombra a los supuestos pasajeros y su identificación o que refleje en una hoja de ruta, entre otros relata como fundamento jurídico lo expresado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, adjunta al descargo cuatro declaraciones juradas firmada por Juez de Paz de Vítor, solicitando se deje sin efecto el acta de control.

Que, según el artículo 107º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, el administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de un interés legítimo. Que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 109.2 del artículo 109º de la citada norma.

Que, asimismo de acuerdo al artículo VI título Preliminar del Código Civil precisa que: "para ejercitarse una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral" y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Código Procesal Civil Peruano señala: "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)"

Que, en tal sentido de acuerdo a las normas antes señaladas la titularidad del administrado está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material, es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares que conforman la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.



Resolución Sub Gerencial

Nº 009 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Que, del análisis a lo desarrollado en el acta de control N° 000695-2015, se desprende que la infracción de código S.1.c, es una tipificada en contra del transportista, por utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida, conforme al anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, en el presente caso, es necesario manifestarle al recurrente, el art. 53° de la Ley 27444 establece, Representación de personas jurídicas.- precisándose en su inciso 1.- Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto, quienes lo promuevan como titulares de derechos o interés legítimos individuales o colectivos; En consecuencia, al haberse infraccionado al transportista con el levantamiento del acta de control, el accionante carece de legitimidad para obrar al respecto, en tal sentido su valoración al escrito de descargo, es relativa;

Que, sin embargo, el artículo 121° numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que : las acta de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, siendo que en el presente caso el accionante Sindey Joel Cáceres Tapia, en el mismo acto de la fiscalización, no hizo ninguna observación en el rubro que corresponde, manifestando que trasladaba a familiares, por lo que la manifestación posterior del recurrente mediante su descargo carece de sustento como para satisfacer la pretensión invocada;

Que, la Directiva N° 011-2009-MTC/15; establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades; punto cuatro contenido mínimo de las actas de control el mismo que señala que la ausencia de uno o más requisitos de contenido del acta de control que no puedan ser subsanados o datos ilegibles, borrones o enmendaduras darán lugar a la insuficiencia del acta de control y archivo definitivo, no obstante a folios 12 del expediente administrativo, se desprende el Acta de Control N° 000695-2015 en original, la cual cumple con todos los requisitos mínimos establecidos de forma y de fondo señalados en la mencionada directiva; En consecuencia los argumentos ofrecidos por el recurrente, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000695-2015-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...). Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: “El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V5X-969, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL., al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo establecido en el Artículo 31° del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 000695-2015, , por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código S.1.c del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 108-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el expediente de descargo de Registro N° 98881-2015, de fecha 02 de diciembre del 2015, presentado por SINDEY JOEL CACERES TAPIA., derivado del Acta de Control N° 000695-2015-GRA/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- **SANCIONAR** al Administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V5X-969, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código S.1.c, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE SRL.**

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: 14 ENE 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Flor Angela Meza Congona
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA